

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte
(2020).

Rad. 2016-00099

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye el fallo de única instancia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de la tenencia de bien mueble (vehículo) dado en leasing, instaurada por el Banco Finandina S.A. frente a Servitrack S.A.

SUPUESTOS FÁCTICOS

En el libelo genitor se refiere que entre el Banco Finandina S.A., en calidad de leasing, y , como locatario, celebraron contrato de leasing sobre un bien mueble (vehículo) distinguido con las placas IAM-952, de marca y línea Kia Rio UB EX, modelo 2015, color rojo; negocio jurídico que tuvo por término sesenta (60) meses, y cuyo canon pactado ascendió a la suma de "\$1.013.123".

LA DEMANDA

La parte demandante ha incoado esta acción con miras a obtener, previo el trámite del proceso verbal, la restitución del precitado bien mueble (vehículo), cuyas características se refieren en el libelo genitor, bajo el argumento de que el locatario incumplió el contrato, al no pagar las "rentas" o "cánones" en los términos acordados.

Para demostrar el vínculo contractual, la sociedad demandante aportó el contrato de leasing número 2510005859, suscrito por los ahora extremos de este litigio, el cual es visible a folios 6-10 de la encuadernación principal.

EL TRÁMITE

Repartida la demanda a este despacho, fue admitida por auto de 8 de septiembre de 2016 (visto a fol. 19), en el cual, además, se dispuso la notificación del extremo pasivo de acuerdo con los lineamientos fijados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Paralelamente, se ordenó la "retención" y "posterior secuestro del vehículo" objeto de las diligencias, librándose los oficios a la autoridad de tránsito y policial pertinente (fol. 19).

La inmovilización del automotor se produjo el 5 de diciembre del mismo año (fol. 27), mas, hasta la fecha, no se conoce su paradero, conforme

se ha hecho notar en los autos de 2 de julio y 27 de agosto de 2020 (fols. 102 y 106), éste último en el cual se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigara sobre la desaparición del rodante.

El representante legal de la sociedad demandada, a quien no se pudo localizar, fue emplazado, nombrándosele curador *ad litem* en proveído de 30 de mayo de 2019 (fol. 21).

Dentro del término pertinente, el auxiliar de la justicia contestó la demanda, manifestado atenerse "*a lo que resulte probado*" y prescindiendo del derecho a formular excepciones (fols. 99-100).

Como la *litis* se encuentra debidamente trabada, y no se observa causal de nulidad ninguna, el juzgado procederá a dictar la sentencia que corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones de los artículos 20 numeral 1º, 25 y 26 (núm. 6) del Código General del Proceso.

Ello, claro está, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y, además, el extremo interviniente se halla representado, judicialmente, en debida forma –aspecto éste configurativo de la capacidad procesal-. Y, como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo introductorio se adecúa a las previsiones legales, puede sostenerse sólidamente que se hallan estructurados, a cabalidad, los presupuestos procesales¹, y que, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

2. De acuerdo con los documentos adosados a la demanda y, especialmente, teniendo en cuenta el contenido del negocio jurídico cuya terminación se demanda, se evidencia que la relación tenencial versa sobre un mueble (vehículo) y, por lo mismo, le son aplicables las disposiciones del artículo 384 CGP, por así disponerlo el artículo 385, *ibídem*.

¹ La teoría de los presupuestos procesales, pese a no hallar consagración normativa expresa en el estatuto procesal, sí ha sido, de antaño y de ahora, de amplia acogida por parte de la jurisprudencia civil, así como por la doctrina nacional. Sobre el particular, véanse las SSC CSJ del 31 de marzo de 1955, M.P. José J. Gómez; del 9 de diciembre de 1958, M.P. Arturo Valencia Zea; del 29 de noviembre de 1982, M.P. Germán Giraldo; del 7 de marzo de 1996, M.P. Carlos E. Jaramillo; y del 2 de noviembre de 2005, M.P. Pedro O. Múnar. Entre muchas otras. En doctrina, véase: RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. 2008. Págs. 571 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2009. Págs. 273 y ss.

Igualmente, de las probanzas que integran la presente foliatura, fácil resulta colegir la existencia del vínculo convencional entre las partes y, por ende, su legitimación para acudir al proceso.

La parte demandante, no sobra recordarlo, como sujeto de derecho que es, ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y sustento jurídico.

3. En tal orden de ideas, y comoquiera que en el asunto que ocupa la atención de este juzgado el pilar sobre el cual se cimenta la acción restitutoria ha sido la mora en el pago de la "renta" o "canon", se impone, desde ahora, admitir que las súplicas están llamadas o prosperar si se tiene en cuenta, de forma particular, que dicha causal nunca fue desvirtuada.

Con temprana regulación en el Código Civil, es principio universal en materia probatoria aquel consistente en que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan e presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen (art. 1757); o, en los términos de la legislación procesal civil patria, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 CGP).

Ello implica, necesariamente, que si la parte a la cual la ley impone dicha carga² se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, tiene la virtualidad de generar una decisión desfavorable a sus intereses.

Está visto que la pretensión restitutoria descansa sobre la base del incumplimiento contractual de los demandados en el pago de la renta y, por ende, en una proposición indefinida³ de las que contempla el artículo 167 del Ordenamiento Procedimental Civil, razón por la cual, en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo sostenido por su contraparte, demostrando el pago de la renta imputada como morosa.

Comoquiera que la demostración del pago por parte del extremo pasivo no se produjo, pues el curador *ad litem* designado se atuvo a cuanto

² Sobre la caracterización de la carga de la prueba como una auténtica carga procesal, véanse los siguientes fallos de casación: SSC CSJ del 12 de febrero de 1980 (M.P. José María Esguerra); del 25 de mayo de 2010 (M.P. Edgardo Villamil).

³ Respecto de la conceptualización de la alegación del no pago de las rentas en los contratos de leasing como proposiciones indefinidas, exentas –en principio– de prueba, véase: Sentencia del 30 de enero de 2008. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Rodolfo Arciniegas.

resultare probado, es del caso dictar sentencia estimatoria de las pretensiones.

4. Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing número 2510005859, que vincula al Banco Finandina S.A. y a la demandada Servitrak S.A.S., respecto del bien mueble objeto de la *litis*.

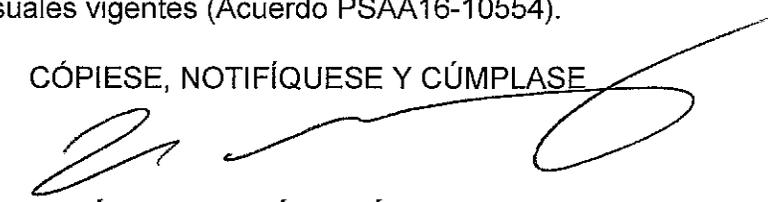
SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Servitrak S.A.S. **RESTITUIR** al Banco Finandina S.A. el vehículo objeto del aludido contrato (automotor de placas IAM-952, marca Kia, Línea Río UB EX, modelo 2015, chasis número KNADN512BF6705396 y motor G4FAES835386).

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisionará con amplias facultades a la autoridad que corresponda una vez se tenga noticia de dónde está el vehículo.

CUARTO. REQUERIR al apoderado del extremo demandante a fin de que informe si tiene alguna noticia respecto de dónde se encuentra actualmente el vehículo materia de la *litis*; como también, para que indique si la medida de embargo dispuesta en el auto de 8 de septiembre de 2016 fue ya inscrita en la Oficina de Tránsito correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Fíjense, como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Acuerdo PSAA16-10554).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	043
FECHA AUTO Nº	Oct. 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 16/20
DÍAS INHABILES	Oct. 17 y 18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

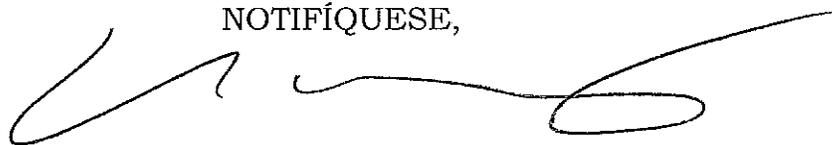
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si los demandados cuentan, en sus teléfonos móviles, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde puedan recibir notificaciones.
2. Readecúe la totalidad de las pretensiones, teniendo en mente que el pagaré número 8400082703 aparece únicamente suscrito por José Ramiro Vela.
3. Aclare la pretensión 3ª del pagaré 8400082703, pues las fechas que allí se indican como de causación de los intereses corrientes no son cronológicamente correctas.
4. Aclare la pretensión 3ª del pagaré 8400081423, pues las fechas que allí se indican como de causación de los intereses corrientes no son cronológicamente correctas, y algunas de ellas, inclusive, aún no han llegado.
5. Precise cuál es el nombre del avalista, pues, revisado el escrito introductorio, se dice que se llama "Augusto León Pérez Ordoñez".
6. Aclare cuándo se creó el pagaré número 8400082703, y readecúe el hecho segundo de la demanda con base en ello.
7. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál o cuáles fueron los negocios causales o subyacentes que precedieron la emisión de los títulos valores invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	043
FECHA ALTO Nº	Oct. 15/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 16/20
DÍAS INHABILES	Oct. 17 y 18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020 - 00114